REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 007 2012 00745 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, de propiedad de la demandado ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123921, para el día 14 de noviembre de 2019 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

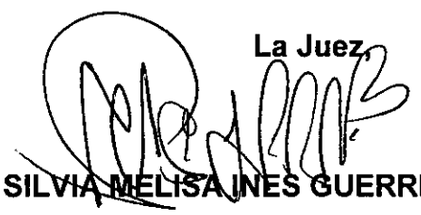

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2012 00786 00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERADE COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	FERNANDO ALBERTO PIRAGUA BARRETO
DEMANDADO:	MARIA ELVIRA RODRIGUEZ ZUÑIGA
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que para decretar el remante del VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598 de propiedad del demandado MARIA ELVIRA RODRIGUEZ ZUÑIGA, se dio cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus articulo 448 al 452 del Código General del Proceso; además el rematante dentro de la oportunidad legal dio cumplimiento a los deberes previstos en el inciso primero del articulo 453 ibídem, toda vez que se presentó el recibo del pago del impuesto, conforme a lo ordenado por este despacho

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo regulado en el artículo 455 del C.G.P., y en su defecto se aprobara el remate, disponiéndose la cancelación de la medida de embargo decretada y si posee gravamen alguno sobre el bien rematado, igualmente se ordenara expedir copia del acta de remante y de esta providencia para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral tercero de la norma citada.

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remante realizado en la presente ejecución el día 27 de Agosto del año en curso, en el que se adjudicó al señor FERNANDO ALBERTO PIRAGUA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.884, el VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598 de propiedad de la demandada MARIA ELVIRA RODRIGUEZ ZUÑIGA, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 8.500.000.00).

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro decretado, así mismo si posee gravamen alguno bien objeto de remate VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598, ordenando al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE**

VILLA DEL ROSARIO, dejar sin efecto el Oficio No. 0100 del 17 de Enero del 2013, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC,** se sirva dejar sin efecto el oficio 3010 del 14 de Agosto del 2013, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR, VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598, Ofíciese en tal sentido

CUARTO: **ENTREGAR** por parte de la secuestre a la señora YHERALDINE RAMIREZ CARDOSO, a la rematante FERNANDO ALBERTO PIRAGUA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.884 el VEHICULO AUTOMOTOR, VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598. Oficiar.

QUINTO: **ORDENAR** al **ADMINISTRATIDOR DEL PARQUEADERO AV. AUTOS** de la ciudad de Bogotá, se sirva hacer entrega a la señora FERNANDO ALBERTO PIRAGUA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.345.884, el VEHICULO AUTOMOTOR, VEHICULO AUTOMOTOR, No. PLACA KGC779, No. MOTOR F15035890501, No. SERIE, No. CHASIS: 9GATJ6363A0013757, COLOR: PLATA ESCUNA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: AVEO EMOTION, MODELO: 2010, CLASE SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CORRECERIA HATCH BACK, CILINDRADA: 1598, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Una vez sea comunicado al despacho la entrega efectiva del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 07 del artículo 455 del C.G.P, o en su defecto si la parte rematante en el término señalado en artículo antes mencionado. no solicitan la entrega del vehículo automotor rematado, ni el reembolso de lo adeudado por concepto de impuestos, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

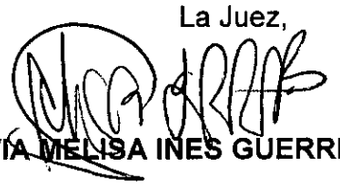

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01248 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda de EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia.

Asimismo **ORDENA** al **PAGADOR DE LA POLICIA,** cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado ALVARO HURTADO GUARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 88.207.568 déjese sin efecto el Oficio No. 4377 del 21 de Agosto del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso.

Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00204 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio 52 se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA C.C. 13.241.959 comunicada mediante oficio 0350 del 31 de Enero del 2018, téngase en cuenta que el desacato a una orden judicial puede hacerse responsable de los valores no retenidos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Por otra parte, DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA identificado cedula de ciudadanía No. 13.241.959 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 54-001-40-53-002-2015-00855-00 adelantado por Juzgado Segundo Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00406 00
DEMANDANTE: CRISTINA CORDERO ROZO
DEMANDADO: MARCOS VIDAL CORDERO URBINA
CUANTIA: MINIMA
S/S

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 76 del cuaderno principal, y como quiera que NO reúne los requisitos exigidos por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se aceptará la dependencia judicial de NELSON MELO SUAREZ, toda vez que no se acredita la calidad de estudiantes y/o profesional en derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09 de Septiembre de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **VERBAL REIVINDICATORIO**
RADICADO: **54 001 41 22 008 2017 00512 00**
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA GIL**
DEMANDADO: **CARMEN MARIA PRADO RINCON**
Menor
s/s.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al perito ING RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que a la mayor brevedad posible lleva a cabo a la labor encomendado de conformidad con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 229.

Aunado a lo anterior se advierte a las partes que la renuencia a prestar la colaboración solicitada podrán ser sancionados de acuerdo lo dispuesto en el artículo 233 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00662 00
DEMANDANTE:	WILMAN FERNANDO SANCHEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	IRNE TENORIO BALCAZAR
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante visibles a folio 44 se reprograma la diligencia que dispone el artículo 372 ibídem en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem, para el día 27 de septiembre del 2019 a las 4:00 pm, la cual se llevara a cabo de manera virtual en las instalaciones del palacio de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

91

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 0787 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio 31° del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien en atención a los solicitado por el extremo demandado y de conformidad con los dispuesto y como quiera que lo pretendido es viable de conformidad con los dispuesto en el artículo 545 del CGP se accede a lo deprecado y como consecuencia de decreta la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solitud de negociación de deudas esto es el 12 de Diciembre del 2018 fecha del acta de aceptación que obra en el expediente a folio 15 y respuesta del requerimiento a la cámara de comercio obrante a folio 48.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares no se accede a lo pedido toda vez que dichas medidas fueron solicitadas y decretadas con anterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia económica.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente ejecución se encuentra suspendida hasta tanto el operador de insolvencia manifieste lo contrario cualquier actuación como se señaló anteriormente será nula todo derecho lo que imposibilita a esta unidad judicial a realzar pronunciamiento alguno en ese sentido, razón está por la cual no se accederá tampoco a la entrega de depósitos judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con desde el 12 de Diciembre del 2018 fecha del acta de aceptación de la negoción de deudas.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 00946 00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	LUZ MARINA SILVA RINCON
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad constata el despecho que por error involuntario en el proveído del día 27 de Agosto de 2019 digitalizo como nombre del demando al señor JULIO CESAR RINCON, siendo el correcto la señora LUZ MARINA SILVA RINCON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Seis del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00284 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEDDY YASMITH TUTA GARCIA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el demandado a cumplido con la obligación perseguida, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue cumplido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse cumplido la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00501 00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el CENTRO DE CONCILIACION de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.461.648, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente ROQUE JULIO CAMARGO MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.461.648 se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

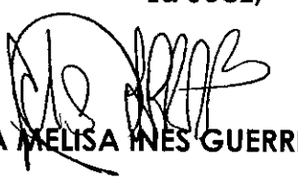

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00525 00
DEMANDANTE:	MARIA LEOPOLDINA ARENALES BAUTISTA
DEMANDADO:	WILMAN GIOVANNY OCHOA TARAZONA
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede allegado por el curador ad litem designado, no se accede al relevo, toda vez que no aporta prueba si quiera sumara de estar designada como curador ad litem en 5 procesos, se le insta para que aporte las actas de posesión u otra prueba con la cual demuestre a sus designación, o en su defecto asuma el encargo realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00557 00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA
DEMANDADO:	SARA MYRIAM GALLARDO CUBEROS
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine de la demandada SARA MYRIAM GALLARDO CUBEROS, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JAVIER ELIAS MORA MORA.**

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, calle 10 # 3-42 oficina 604 edificio banco Santander, Telf. 5711690 - 3142462039, correo electrónico jemoramora@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00714 00
DEMANDANTE:	HPH INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	SILVANA TRUJILLO RODRIGUEZ
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00740 00
DEMANDANTE:	JESUS TORRES ORTEGA
DEMANDADO:	FABIO GARZON LOZANO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la doctora LUZ STELLA IBARRA CACUA, cumple con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00748 00
DEMANDANTE:	DUVAN ALFONSO BELTRAN LOZANO
DEMANDADO:	SODEVA LTDA
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las personas indeterminadas, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad–Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, desígnese al **Dr. NATIVIDAD SUAREZ AMADO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, urbanización Sayado avenida 4b # 6-49 edificio centro jurídico oficina 102, Telf. 3136759332, correo electrónico natividadsuarez09@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00828 00
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO MUÑOZ – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- Litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine de los demandados PEDRO ANTONIO MUÑOZ y ROSALBA CARVAJAL DE MUÑOZ, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO.**

El oficio será copia del presente auto conforme a lo establecido en el Art. 111 del C.G.P.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, manzana 14e lote 20 segundo piso ciudad jardín, Telf. 5887335 - 3193651105, correo electrónico johangiraldoabg@outlook.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01132 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por BANCOLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA NES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00218 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTÍVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede con el fin de evitar futuras nulidades y garantizado el derecho de defensa no se accede por el momento al emplazamiento y se ordena al extremo activo que realice a la notificación del demandado a la dirección registrada en el pagare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00221 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-01054 adelantado por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra JOSE FABIAN PEREZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.157.253, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: NO ACCEDER al embargo del remanente del proceso sin identificación, toda vez que la parte interesada no allega el radicado necesario para el registro

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de SEPTIEMBRE a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00234 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, a través de apoderado judicial, presenta reforma de la demanda ejecutiva impetrada.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 93 de la codificación en cita, el Despacho acepta la reforma planteada y por ende, se accede a librar el mandamiento de pago, aclarando que la cláusula penal se mantendrá conforme se reguló en auto del 30 de Abril del 2019, es decir, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (1$ 1.040.000,00)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL, pague, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto a GRACIELA CELY ALVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 981.865.00.) por concepto de renta que corresponde a un saldo del canon que comprende del 15 de mayo al 14 de junio del 2018 por valor de $ 479.199 y 29 días de canon comprendidos del 15 de junio al 14 de julio del 2018 por la suma de $ 502.666,00.

b) La suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS ($ 1040.000,00) por concepto de clausula penal por incumplimiento, ajustada de conformidad con los dispuesto en el artículo 867 del código de comercio.

TERCERO: NOTIFICAR a CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (5) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00357 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUZ AMARIS BOTELLO SARMIENTO
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido por la parte demandante y se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LUZ AMARIS BOTELLO SARMIENTO con cedula de ciudadanía No. 1.093.735.195, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-18725, ofíciese en tal sentido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona**, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso.

El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis(06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00465 00
DEMANDANTE:	GLADYS CHACON SANTANDER
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***reposición en subsidio de apelación*** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***25 de julio de 2019*** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GLADYS CHACON SANTANDER contra MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, mediante el cual SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES:

Por auto del ***25 de julio de 2019***, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago; como fundamento se tuvo que los títulos valores *-FACTURAS-* que se pretendían ejecutar, bajo los consecutivos No.10543 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($4.156.800), No. 10553 por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($547.200) y la No.10767 por el valor UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($1.968.000), porque no contenían la fecha de recibido, por lo que en atención a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 774 del Código de Comercio no era procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustento que "*(...) no fue advertido sobre dicha situación, pues se subsano la demanda en los términos exigidos en forma oportuna, sin que se requiera que los títulos no prestan merito ejecutivo o que adolecía de alguno de los requisitos de ley. (...)*".

Así mismo, sostiene que "(...) *dichas facturas si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, encontramos en ellas, que si aparece en la parte posterior derecha de la factura el número de venta y la de recibido de las facturas NO.10543 fecha 18.04-2017, 10553 de fecha 20-04-2017 y 10767de fecha 03-06-17. (...)*".

Surtido el traslado de Ley[2], se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

---

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso
[2] Folio 31-32

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 25 de julio de 2019 que determinó abstenerse de librar mandamiento de pago sobre las facturas No.10543, No. 10553 y No.10767, al no cumplir con los requisitos conforme lo indica el inciso 5 del artículo 774 del Código de Comercio.

Para el caso en estudio es pertinente indicar que, pueden distinguirse títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías; perteneciendo la factura de venta a la primera categoría, en tanto título causal que testimonia sobre la relación contractual previa que vendedor-suministrador del insumo tiene con el comprador-receptor del insumo, por razón del convenio previo que justifica, a través del título, el cobro de la suma de dinero en ella señalada y correspondiente al valor de los insumos entregados.

Con esa perspectiva se memora que al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio "*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 (...) y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: .*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayas fuera de texto).

Así, de cara a los requisitos enlistados y el carácter instrumental de la factura como testimonio del negocio causal para viabilizar la acción cambiaria que deriva del derecho de crédito nacido de aquella, debe verse que su concurrencia en el documento se justifica con el propósito de explicitar los contornos del convenio, así, por un lado, los extremos negóciales y su objeto, al tiempo que respecto a este, la dimensión y alcance de la prestación conforme al acuerdo de voluntades modulado por los celebrantes.

De tal suerte que, analizados estos requisitos con los insertos en los documentos arrimados como base de la ejecución, se aprecia que no se encuentran cumplidos a cabalidad, en tanto que se echa de menos la fecha de recibido, por lo que no puede afirmarse que el mismo ostenta identidad cambiaria como factura de venta; máxime si se tiene en cuenta la calidad instrumental del referido título y que el propósito de éste es la negociabilidad, haciéndose patente el reconocimiento que el legislador ha hecho de la dinámica comercial en la que se entrevera la voluntad de los celebrantes del negocio causal de la factura, y con vista en esa experiencia ha determinado la importancia de estos conceptos, en tanto que al carecer de fecha de recibido no puede efectuarse el cómputo de términos establecidos y así determinar en un evento dado la aceptación tácita del título, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio que dispone: "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Así las cosas, del contenido de las normas en precedencia memoradas debe interpretarse de forma armónica de manera tal que, sentado por la codificación sustantiva que ante la ausencia de la fecha de recibido de la factura objeto de la Litis, no puede predicarse que haya sido irrevocablemente aceptada, pues que no existe *a priori* prueba de una aceptación expresa, ni podría presumirse la tácita, en tanto que no se cuenta con un término inicial del cual pueda partirse para efectuar

los cómputos correspondientes, así como tampoco ha establecido la legislación que dicha fecha pueda presumirse de manera alguna, impidiendo con ello que esta juzgadora pueda determinar la exigibilidad del mencionado título valor.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que los títulos valores allegados como base de la ejecución no pueden predicarse que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora, por lo que se hace improcedente en este caso librar la orden de pago solicitada de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del C.P.C.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 25 de Julio de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición, se le recuerda al apoderado que la apelación procede contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia (Artículo 321 del Código General del Proceso), es decir, que es condición sine quanon, de procedencia del recurso, el que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los asuntos de menor y mayor cuantía.

En el caso de estudio nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, del que conforme a las reglas de competencia artículo 17 jusdem, conoce este Despacho en única instancia, es decir, que la providencia motivo de disenso, no admite el recurso de apelación, razón por la cual no será concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: NO REPONER el auto de fecha 25 de Julio de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00538 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo automotor de placas: MCQ-806 Modelo: 2013, color: GRIS GALAPAGO, marca: CHEVROLET denunciado como de propiedad del demandado: CAMPO ELIAS ALFONSO SUAREZ C.C. 7.334.947 para tal efecto, se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA. Ofíciese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutante deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifa estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

k.d

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL-POSESORIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00546 00
DEMANDANTE:	YOLANDA MEDINA
DEMANDADO:	LUZ MARINA MEDINA
	JOSE ANGEL GUTIERREZ
	HERNANDO ALARCON
	LUCY KIMBERLY ALARACON MEDINA
	JONATHAN WLADIMIR ALARCON MEDINA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la ***reposición en subsidio de apelación*** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el ***25 de julio de 2019*** por este Despacho dentro del proceso VERBAL-POSESORIO instaurado por YOLANDA MEDINA contra LUZ MARINA MEDINA, JOSE ANGEL GUTIERREZ, HERNANDO ALARCON, LUCY KIMBERLY ALARACON MEDINA y JONATHAN WLADIMIR ALARCON MEDINA mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

Por auto del ***25 de julio de 2019***, esta Unidad Judicial resolvió declara no procedente la práctica de una medida cautelar, toda vez que no se trata de una medida que deba adoptarse de urgencia, así como tampoco cumple con los elementos necesarios para practicarla conforme lo indica el artículo 590 de la ley procesal y por ser la cautela solicitada objeto de debate propia de la etapa de instrucción y juzgamiento.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

Sustentó que "*(...) es clara la trasgresión del derecho de posesión que ostenta mi mandante, la cual es ratificada de manera expresa por las declaraciones allegadas con el libelo introductorio así como de las documentales aportadas (...)*".

Seguido a ello, sostiene que "(...) *se exterioriza de forma diáfana en el presente libeo no solo argumentativo sino también conforme a las pruebas que se allegan, . (...)*", los actos de posesión de la parte demandante por lo que considera para el presente caso el despacho deba "(...) *decretar la medida cautelar solicitada, o en su defecto se adopte una que en criterio haga cesar los efectos nocivos causados por los demandados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del literal C del artículo 590 del Código general del Proceso".*

[1] Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Surtido el traslado de Ley[2], se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al no practicar la medida cautelar solicitado, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 590 del C.G.P y por ser objeto de debate propia de la etapa de instrucción y juzgamiento.

Las medidas cautelares según la Corte Constitucional[3] son *"aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada"*, de allí, que sea evidente la finalidad garantista de estos mecanismos que buscan la seguridad jurídica de la providencia y la protección de los intereses de las partes.

---

[2] Folio 65-66

[3] Sentencia C-379/04 http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-379-04.htm

En relación con la medida cautelares en procesos declarativos, se tiene que conforme lo indica el artículo 590 del Código General del Proceso, adicional de las cautelas típicas trae consigo las innominadas, sobre las cuales precisa que :

> *"(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)"*(subrayado fuera de texto).

Frente a ello, se tiene que en el presente caso si bien es aplicable la figura de las medidas cautelares innominadas, lo cierto es que para su decreto esta operado judicial debe entrar a verificar que se cumplan con los preceptos establecidos por el legislador de la norma en cita, como lo son:

- La apariencia de buen derecho; También llamado Fumus bonis iuris y hace referencia al juicio o reflexión hecho por el juez para deducir cuales son las probabilidades que existen, en cuanto al beneficio que recibirá el solicitante de dicha medida cautelar si se le es decretada.

- Necesidad; es verificar la situación y determinar si con el decreto va a proteger el bien jurídico objeto de litigio.

- Efectividad; la aptitud o capacidad de obtener un resultado deseado.

- Proporcionalidad; señala el equilibrio que debe existir entre la medida cautelar que ha sido decretada y el bien jurídico que se está protegiendo.

Una vez aplicados estos principios al caso en concreto se tiene que no se sintetizan en el presente asunto, toda vez que la medida solicitada por la parte demandante, esto es "(...) *ordenar a los señores LUZ MARINA MEDINA, JOSE ANGEL GUTIERREZ, HERNANDO ALARCON MEDINA, LUCY KIMBERLY ALARCON MEDINA y JONATHAN WLADIMIR ALARCON MEDINA* ***cesar*** *la perturbación consistente en los hechos antes descritos y en consecuencia se ordene el desalojo de estos del inmueble ubicado en la calle 14 No. 7-63 del Barrio El páramo de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50945 y Código*

Predial No. 01-07-0184-0006-001, restableciendo en consecuencia la posesión quieta, pacifica e ininterrumpida de la señora YOLANDA MEDINA sobre el aludido bien, hasta tanto se decida el proceso de pertenencia que cursa el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta o el proceso de perturbación a la posesión aquí formulado", no es proporcional máxime cuando la cautela guarda consonancia con lo pretendido en el presente caso.

Toda vez, que lo que se pretende con la cautela es que se desalojen los demandados sin que se haya podido definir en forma concreta dentro del proceso que están efectivamente perturbado, situación que se definirá en la sentencia.

Adicional a ello, encuentra la suscrita que por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa, para acceder al decreto de medidas cautelares es necesario que presten una caución, como lo establece el numeral 2 del artículo 590 "(...)*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica* (...)", situación que no se avizora en el presente caso, ya que no se aportó documento alguno en donde demostrara haber cumplido dicha carga, la cual es imperiosa para entrar a estudiar la viabilidad de la cautela solicitada.

De lo anterior no puede colegirse entonces cosa diferente a que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, en tanto que de la medida cautelar solicitada no existe caución del recurrente que respalde la solicitud para el estudio de viabilidad de la medida ni resulta proporcional en razón a que lo solicitado es lo mismo que pretende se resuelva de fondo en el presente caso, la cual tiene su momento procesal oportuno para ser resuelto el cual será en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 25 de Julio de 2019, mediante el cual se abstuvo de practicar una medida cautelar.

Acerca del recurso de apelación, al cumplir con lo establecido en el inciso octavo del artículo *321* del C.G.P es apelable *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."* se concede en efecto devolutivo, y se dispone su remisión al juzgado del circuito (reparto) de esta ciudad, para que se surta el correspondiente juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. -: **NO REPONER** el auto de fecha 25 de Julio de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto Devolutivo y remitir el expediente al JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través de la oficina judicial. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

TERCERO: DISPONGASE la remisión de la reproducción de todo el expediente procesal, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias del folios 3 al 4 y 62 al 69 al dentro de los 5 días siguientes, so pena de ser declarado desierta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00574 00
CUANTIA: MENOR
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-277586, déjese sin efecto el Oficio No. 2082 del 19 de Julio del 2019.

TERCERO: **ORDENAR** que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO: Por secretaria Ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA
San José de Cúcuta 07-09-14
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijo a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00576 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el BANCO GNB SUDAMERIS y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00581 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por las ENTIDADES BANCARIAS y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00593 00
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA
DEMANDADO: ALIRIO PEDROZA ORTEGA - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio recibido en este despacho el operador de insolvencia ORMAN CORDOBA RUIZ adscrito al CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ALIRIO PEDROZA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.442.749 mediante apoderado judicial, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo, no obstante, comoquiera que dentro la presente ejecución el señor ALIRIO PEDROZA GUEVARA fue demandado como codeudor solidario, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral primero del artículo 547 ibídem, se continuara con el trámite del presente proceso exclusivamente a nombre del señor ALIRIO PEDROZA GUEVARA. Salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante.

Finalmente, se le comunicara al operador de insolvencia, la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el trámite del presente proceso en contra de ALIRIO PEDROZA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.442.749, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONTINUR** con el presente tramite solamente en contra del señor ALIRIO PEDROZA GUEVARA C.C. 1.090.406.294, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICARLE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00782 00
DEMANDANTE:	NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO:	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NELSON DAVID NAVA CORREA** a través de endosatario en procuración, contra **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y URIEL ALEXANDER ACEVEDO URGUIJO,** para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga los demandados como funcionarios de la RAMA JUDICIAL. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por los demandados LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.39.238 y URIEL ALEXANDER ACEVEDO URGUIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.420, mayores de edad, como como funcionarios de la RAMA JUDICIAL, limitando la medida hasta la suma de ($9.750.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

C.A.C.
K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00782 00
DEMANDANTE:	NELSON DAVID NAVA CORREA
DEMANDADO:	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **NELSON DAVID NAVA CORREA** a través de endosatario en procuración, contra **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y URIEL ALEXANDER ACEVEDO URGUIJO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.39.238 y URIEL ALEXANDER ACEVEDO URGUIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.420 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a NELSON DAVID NAVA CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.286.088, la siguiente SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 6.500.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 visible a folio (4).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de Abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

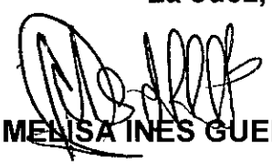

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00785 00
DEMANDANTE:	RODOLFO ANTONIO MOLINARES
DEMANDADO:	NURY WILCHES – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RODOLFO ANTONIO MOLINARES** a través de endosatario en procuración, contra **NURY WILCHES y MARIA SILVA JIMENEZ,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada NURY WILCHES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.519, mayor de edad, como como empleada de las siguientes entidades: CLINICA SANTA ANA, CLINICA SAN JOSE, CLINICA MEDICAL DUARTE, CLINICA LOS SAMANES, CLINICA NORTE, HOSPITAL ERASMO MEOZ, CLINICA MEDICO QUIRURGICA, CLINICA LOS ANDES, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, IPS MEDICARE,, limitando la medida hasta la suma de ($6.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada MARIA SILVA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.005, mayor de edad, como como empleada de la FER, limitando la medida hasta la suma de ($6.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar.**

(Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

C.A.C.
K.D

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00785 00
DEMANDANTE:	RODOLFO ANTONIO MOLINARES
DEMANDADO:	NURY WILCHES – OTRO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **RODOLFO ANTONIO MOLINARES** a través de endosatario en procuración, contra **NURY WILCHES y MARIA SILVA JIMENEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a NURY WILCHES identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.519 y MARIA SILVA JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.788.005 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a RODOLFO ANTONIO MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.172.755, las siguientes sumas:

a. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-219380991 visible a folio (1). Así mismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de Noviembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 1.500.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2119925917 visible a folio (1). Así mismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de Noviembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada JUAN MONTAGUR APARICIO para actuar como endosatario en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

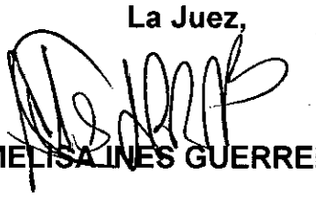

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00786 00
DEMANDANTE:	FREDDY ALBERTO ARCHILA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	COALEXCOL S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por FREDDY ALBERTO ARCHILA MONTAÑEZ, contra COALEXCOL S.A.S., para resolver lo pertinente. Como la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 419 y ss., del Código General del Proceso, deberá admitirse la misma.

En atención a la medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarla de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del articulo 421 CGP, toda vez que solo son viables las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa (Monitorio) de mínima cuantía promovida por FREDDY ALBERTO ARCHILA MONTAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.261.892, contra COALEXCOL S.A.S Nit: 901-173-483-4, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a la demandada COALEXCOL S.A.S Nit: 901-173-483-4, domiciliado en esta ciudad para que en el término de los diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero:

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 6.531.800,00), por concepto del capital adeudado en la factura No. 1.

b) CATORCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 14.117.400,00), por concepto del capital adeudado en la factura No. 3.

c) Páguese intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de las facturas esto es 27 de noviembre del 2018 factura 1 y 18 de octubre del 2018 factura 3 de conformidad con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 774 del código de comercio, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la

fecha de exigibilidad de cada una de las facturas antes referenciadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo señala el Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a defensa.

CUARTO: Désele el trámite de proceso Monitorio de mínima cuantía en Única instancia.

QUINTO: El presente auto no admite recursos, advirtiendo a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: En atención a la medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarla de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del articulo 421 CGP, según los motivado.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

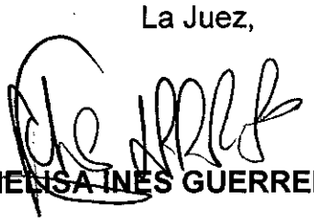

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00788 00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE
DEMANDADO:	PEDRO IVAN ARAQUE LEAL
CUANTIA:	MINIMA
S/s	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a PEDRO IVAN ARAQUE LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.247.470 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.212.320 mayor de edad y de esta vecindad las siguientes sumas

a) DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($ 2.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio (2). Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito *liquidados* a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de Marzo del 2011 y hasta el 05 de Diciembre del 2016.

b) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 500.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio (3). Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de Agosto del 2014 y hasta el 05 de Diciembre del 2016.

SEGUNDO: Intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de los títulos esto es el 6 de diciembre del 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00788 00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE
DEMANDADO:	PEDRO IVAN ARAQUE LEAL
CUANTIA:	MINIMA
S/s	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PEDRO IVAN ARAQUE LEAL identificado con cedula de ciudadanía No. 88.247.470, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA y BBVA** limitando la medida a la suma de treinta cinco millones de pesos ($ 4.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria